

	AUTO DTC No.016 16 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.671.204 y el señor CARLOS PALENCIA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.774.457, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 0908 del 1 de Diciembre de 2009, el Director General de CORPOAMAZONIA aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Municipio de Belén de los Andaquies. Departamento del Caquetá, cuyo responsable de la prestación del servicio público de alcantarillado corresponde a la Empresa de Servicios Públicos AGUAS ANDAKI SAESP

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 6° de la Resolución N° 1433 de 2004 emanada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dispuso que la autoridad ambiental competente hará seguimiento y control a la ejecución del PSMV en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas y cumplimiento de la meta individual de reducción de carga contaminante.

Que el día 24 de marzo de 2015, la Dirección Territorial del Caquetá a través del profesional ALBERTO POLANIA CABRERA realiza visita de seguimiento y monitoreo al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Belén de los Andaquies, encontrando la siguiente situación

3.5 SITUACIÓN ACTUAL DEL PSMV.

No obstante, a lo plateado por el PSMV del Municipio de Belén de los Andaquies, se encuentra que se ha dado un nuevo enfoque a las estructuras propuestas y a la dimensión del alcance de las obras en busca de mejorar las condiciones de salubridad en el municipio, esta nueva visión ha dado origen en la ejecución del Plan Maestro de Alcantarillado, el cual diseño y formulo una estructura para el manejo de las aguas residuales en la municipalidad

En tal sentido y de conformidad con la obligación de la Empresa Aguas Andaki SA ESP, suscrita en el Artículo Segundo, numeral 4, de la Resolución 0908 de 2009, "reportar a

AUTO DTC No.016
16 DE DICIEMBRE DE 2025)



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.671.204 y el señor CARLOS PALENCIA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.774.457, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 2.0-2024

CORPOAMAZONIA el cronograma ajustado (donde se identifiquen los periodos de ejecución y los recursos para su desarrollo e implementación) de actividades a desarrollarse para cada una de las actividades propuestas para los 10 años de implementación del PSMV del municipio de Belén de los Andaquies, para su respectiva evaluación y análisis, se presenta a continuación dicho cronograma ajustado: Con respecto a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR del Municipio de Belén de los Andaquies No se tiene contemplado ningún control de olores en la Planta de Tratamiento de Aguas, esto, debido a que los olores se producen al no llevar a cabo la estabilización de los lodos, mediante la aireación y continua en el reactor biológico RAP, que cuenta con un sistema de aireación superficial, así como por la digestión y mayor parte la materia orgánica existente y susceptible a descomposición, que ocasiona comúnmente los olores ofensivos y escurrimiento de lixiviados provenientes de las estructuras

Así mismo no se tiene contemplado un programa de mantenimiento de las estructuras de las operaciones unitarias, jardines y/o especies que armonicen la zona. Lo que ocasiona una deficiencia en el sistema y por ende un deterioro total de las estructuras

Belén de los Andaquies 87% de implementación Mantenimiento y adecuación sistema de alcantarillado sanitario. Con una inversión de \$ 3.428 548 746. (...)

CONCEPTUÁ:

PRIMERO: La Empresa Aguas Andaki S.A. ESP y el Municipio de Belén de los Andaquies identificado con Nit 800095734-7 ha cumplido en un 87 5% de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 0908 del 01 de diciembre de 2009, como se describe en la tabla 10 del presente informe

SEGUNDO: De acuerdo a la información dada el día de la visita, para las actividades a ejecutar en el año 2015, se ha dado un incumplimiento del 100%, tal como se describe en la tabla 9 Cronograma ajustado, según lo planteado en el Plan Maestro de Alcantarillado

N 01°24'29.6 W TERCERO: Teniendo en cuenta que la PTAR ubicada en las coordenadas Geográficas 075°52 16.6", inicio operaciones con vertimiento sobre la Quebrada La Guajira. El Municipio de Belén de los Andaquies identificado con Nit. 800095734-7 en un término de 15 días hábiles, deberá tramitar el permiso de

	AUTO DTC No.016 16 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.671.204 y el señor CARLOS PALENCIA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.774.457, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 2.0-2024

vertimientos de acuerdo al artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III - Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, se determina que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

CUARTO: La Empresa Aguas Andaki SA ESP y el Municipio de Belén de los Andaquies identificado con Nit. 800095734-7, deberá presentar en un término de 15 días hábiles información que dé cumplimiento de las actividades contempladas en el cronograma ajustado del PSMV, para el periodo de 2015, anexar la matriz con las actividades ejecutadas, con el fin de poder verificar las mismas, anexar los soportes físicos y registro fotográfico, que avalen la ejecución de las obras o procesos contractuales.

QUINTO: La Empresa Aguas Andaki SA ESP debe presentar en un término de 15 días hábiles, los avances del trámite ante la CRA, para la modificación del estudio tarifario

SEXTO: El incumplimiento de los requerimientos exigidos por Corpoamazonia, se vinculará de manera inmediata a un proceso administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, dando lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009, artículo 5.

SÉPTIMO: Enviar copia del presente concepto técnico a la Empresa Aguas Andaki S.A. ESP. Alcaldía del Municipio de Belén de los Andaquies con Nit. 800095734-7 y anexar copia al expediente identificado con el código No. PSMV-06-18-094-X-001-00

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección

**AUTO DTC No.016
16 DE DICIEMBRE DE 2025)**



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.671.204 y el señor CARLOS PALENCIA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.774.457, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 2.0-2024

- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciabiles ni negociabiles. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del

	AUTO DTC No.016 16 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.671.204 y el señor CARLOS PALENCIA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.774.457, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

El artículo 79 señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)

El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3° Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

Ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece:

	AUTO DTC No.016 16 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.671.204 y el señor CARLOS PALENCIA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.774.457, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o

		AUTO DTC No.016 16 DE DICIEMBRE DE 2025)	
		<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.671.204 y el señor CARLOS PALENCIA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.774.457, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
		<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040		Versión: 2.0-2024

sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)”

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las infracciones ambientales, se podrán realzar por acción u omisión, daño al medio ambiente e incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para

	AUTO DTC No.016 16 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.671.204 y el señor CARLOS PALENCIA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.774.457, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con el Artículo 24, el cual establece:

"ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

	AUTO DTC No.016 16 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.671.204 y el señor CARLOS PALENCIA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.774.457, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-040 Versión: 2.0-2024	

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en

	AUTO DTC No.016 16 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.671.204 y el señor CARLOS PALENCIA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.774.457, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Por su parte el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Subsección 1 preceptúa, lo siguiente:

En igual medida, se de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

Artículo 2.2.1.1.3.1.- "Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque,

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque

c) **Domésticos** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Artículo 2.2.1.1.5.1- Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud,
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser

	AUTO DTC No.016 16 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.671.204 y el señor CARLOS PALENCIA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.774.457, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959:

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959,

d) Que, en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas

Parágrafo 1º- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate

Parágrafo 2º Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

Artículo 2.2.1.1.5.2. "Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento

a) Solicitud formal:

b) Estudio técnica que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación,

Artículo 2.2.1.1.5.4. "Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada la Corporación deberá verificar como mínima lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser

	AUTO DTC No.016 16 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.671.204 y el señor CARLOS PALENCIA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.774.457, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959

c) Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos Si en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate".

Artículo 2.2.1.1.6.5 "Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por in menos

a) Solicitud formal

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que acredite como propietario, el Plan de aprovechamiento forestal.

Artículo 2.2.1.1.5.6 "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

Artículo 2.2.1.1.5.7- "Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en términos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)

Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda, realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga

a) Nombre del solicitante

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie:

c) Régimen de propiedad del área,

	AUTO DTC No.016 16 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.671.204 y el señor CARLOS PALENCIA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.774.457, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-040 Versión: 2.0-2024
---	--

d) Especies, volumen cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos,

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos

Artículo 2.2.1.1.7.6. Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo emitir el concepto y expedir la resolución motivada"

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques En relación con la protección y conservación de los bosques los propietarios de predios están obligados a

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectores:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda medidos a partir de su periferia

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio

3 cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental,

	AUTO DTC No.016 16 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.671.204 y el señor CARLOS PALENCIA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.774.457, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

refiere en su articulado los siguientes aspectos de los cuales resalto:

"Artículo 18°- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°- Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Que la Empresa Aguas Andakí S.A. E.S.P y el Municipio de Belén de los Andaquies identificado con Nit 800.095.734-7 no cumplido con el 12.5% de la tabla 10 según las obligaciones establecidas en la Resolución N° 0908 del 01 de diciembre de 2009 y con respecto a las actividades a ejecutar para el año 2015 se dio un incumplimiento del 100% en la tabla 09 según concepto técnico N° 0145 del 24 de marzo de 2015, verificar que la PTAR ubicada en las coordenadas Geográficas N° 01°24'29.6" W 075°52'16.6, se dieron operaciones con vertimiento sobre la Quebrada La Guajira en el Municipio de Belén de los Andaquies identificado con Nit 800.095.734-7 corroborar si se tramita el permiso de vertimiento de acuerdo

	AUTO DTC No.016 16 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.671.204 y el señor CARLOS PALENCIA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.774.457, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
	Código: F-CVR-040 Versión: 2.0-2024

al artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, así mismo si se dio cumplimiento de las actividades contempladas en el cronograma ajustado del PSMV para el periodo del año 2015, verificar si los avances del trámite ante la CRA se modificó el estudio tarifario

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caverio (García Caverio, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente

AUTO DTC No.016
16 DE DICIEMBRE DE 2025)



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.671.204 y el señor CARLOS PALENCIA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.774.457, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 2.0-2024

teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

En aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá a FORMULA PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.671.204 CARLOS PALENCIA PARRA, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.774.457, Que al intervenir estas áreas de especial interés se generan cambios en la diversidad de alguna especie de plantas (incluyendo árboles, arbustos, herbáceas, cultivos entre otras que cumplen una función muy importante dentro cada ecosistema. Como también se producen Cambios en la productividad de algunas especies de plantas de árboles las cuales tienen que ser sembradas ya que su regeneración natural se ve afectada por estas actividades.

herbáceas, el ambiente y romper el vínculo de los procesos naturales, al aprovechar y talar árboles de diámetros pequeños que oscilan entre 5 a 10 cm de DAP, que las utilizan para construir sus campamentos, templar las carpas y protegerse de la lluvia, están generando el detrimento de la cobertura boscosa de los relictos de bosque que ayudan a proteger y conservar las fuentes hídricas y acuíferos, áreas que han sido determinadas por los propietarios de los predios para ser conservada y protegida, con el fin de mantener la regulación del recurso hídrico; por tal razón, se determina que los presuntos infractores realizó acciones de aprovechamiento forestales, únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización, también sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.5.1., 2.2.1.1.5.4., 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.7.6, 2.2.1.1.18.2., del Decreto 1076 de 2015 Requerimiento de permiso; razón por la cual se presume una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE DOLO, sin autorización de la Autoridad Ambiental, es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.5.1., 2.2.1.1.5.4., 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.7.6, 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

	AUTO DTC No.016 16 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.671.204 y el señor CARLOS PALENCIA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.774.457, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 2.0-2024

MATERIAL PROBATORIO

- Concepto Técnico DTC N° 1111 de fecha 18 de diciembre de 2024
- Practicar versiones libres de los implicados
- Practicar Declaraciones juramentadas de personas que tengan conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire, aprovechamientos forestales y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento de y talar árboles de diámetros pequeños que oscilan entre 5 a 10 cm de DAP, que las utilizan para construir sus campamentos, templar las carpas y protegerse de la lluvia, están generando el detrimento de la cobertura boscosa de los relictos de bosque que ayudan a proteger y conservar las fuentes hídricas y acuíferos, áreas que han sido determinadas por los propietarios de los predios para ser conservada y protegida, con el fin de mantener la regulación del recurso hídrico; por tal razón, se determina que los presuntos infractores realizó acciones de aprovechamiento forestales, únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización, también sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.5.1., 2.2.1.1.5.4., 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.7.6, 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por la información suministrada por el Concepto Técnico CT-DTC-1111 del 18 de diciembre de 2021, se establece que los señores contra los señores JAIME PALENCIA, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.671.204 CARLOS PALENCIA PARRA, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.774.457, incumplieron de forma presunta lo dispuesto por los 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.5.1., 2.2.1.1.5.4., 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.7.6,

	AUTO DTC No.016 16 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.671.204 y el señor CARLOS PALENCIA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.774.457, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, el aprovechamiento de y talar árboles de diámetros pequeños que oscilan entre 5 a 10 cm de DAP, que las utilizan para construir sus campamentos, templar las carpas y protegerse de la lluvia, están generando el detrimento de la cobertura boscosa de los relictos de bosque que ayudan a proteger y conservar las fuentes hídricas y acuíferos, áreas que han sido determinadas por los propietarios de los predios para ser conservada y protegida, con el fin de mantener la regulación del recurso hídrico; por tal razón, se determina que los presuntos infractores realizó acciones de aprovechamiento forestales, únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización, *sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA, e incumplir las obligaciones de los propietarios y tenedores de los predios con zona boscosa, al no procurar por mantener la cobertura vegetal en el predio ya identificado.*

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer que el aprovechamiento forestal realizado, contara con permiso o autorización para ejecutarlo, puesto que como lo estableció el Concepto Técnico CT-DTC-1111 del 18 de diciembre de 2021, para la fecha de emisión del mismo y una vez verificado el Sistema de Información de Seguimiento Ambientales – SISA, se determinó que los señores JAIME PALENCIA, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.671.204 CARLOS PALENCIA PARRA, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.774.457, NO cuenta con aprovechamiento forestal único, por lo que concluye que las actividades realizadas en el área identificada no se encuentran autorizadas; así mismo se tiene que según lo establecido en el Concepto Técnico CT-DTC-1111 del 18 de diciembre de 2021, el área afectada presenta las siguientes determinantes ambientales: Bosques naturales remanentes (BNR) 2010 y en riesgo de deforestación (RD) el área de afectación directa por quema de aproximadamente 1500 m2 de relictos de bosque, ubicada en el predio La Estrella de la Inspección de Guacamayas., que corresponden a áreas forestales protectoras; por lo que se considera que es un área que cuenta con zonas de especial protección, de allí su trasgresión al Decreto 1076 de 2015; por tal motivo se considera pertinente continuar con el trámite administrativo, y se procederá a formular los cargos correspondientes.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Se trata de los señores JAIME PALENCIA, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.671.204 CARLOS PALENCIA PARRA, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.774.457, quien presuntamente realizó acciones de quema y tala, en el predio denominado La Estrella, ubicado en la Vereda Guacamayas, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá, en las coordenadas N 02° 23' 35,1" W 74° 54' 21,9" y N 01° 23'

	AUTO DTC No.016 16 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.671.204 y el señor CARLOS PALENCIA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.774.457, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

31,3" W 74° 54' 04,0", sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; por lo que es procedente presumir que un aprovechamiento forestal ilegal, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.5.1., 2.2.1.1.5.4., 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.7.6, 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015

En materia ambiental el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno".

De lo expuesto se deduce que la norma establece como requisitos del pliego de cargos: 1. Existencia de requisitos de mérito para continuar la investigación. 2. Existencia de un presunto infractor. 3. Acto administrativo debidamente motivado. 4. Indicar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción. 5. Individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas. 6. O el daño causado.

Revisada la documentación presente y evidenciando la existencia de la conducta irregular que genere riesgo o daño al ambiente y que fuere acción u omisión susceptible de presumirse culpa o dolo, situación que fue desarrollada anteriormente en el presente acto administrativo, y en consecuencia es procedente hacer uso de la facultad de prevención referida en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, y además haciendo alusión a los principios ambientales de precaución y prevención, entendiendo para el caso en concreto según el principio de prevención, donde es conveniente destacar que el principio consta de tres elementos constitutivos referidos conforme a la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud humana, la incertidumbre sobre el daño, y la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave o irreversible ante los hechos referidos en el Concepto Técnico CT-DTC-1111 del 18 de diciembre de 2021, este obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse por la acción u omisión acciones de quema y tala, en el predio denominado La Estrella, ubicado en la Vereda Guacamayas, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá, en las coordenadas N 02° 23' 35,1" W 74° 54' 21,9" y N 01° 23' 31,3" W 74° 54' 04,0", sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; el daño grave que constituye como requisito el principio invocado, incrementando así los

AUTO DTC No.016
16 DE DICIEMBRE DE 2025)



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.671.204 y el señor CARLOS PALENCIA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.774.457, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 2.0-2024

Índices de deforestación, no se tiene certeza sobre el daño causado en esta etapa procesal con posible objeto sancionatorio, en el entendido que se adentrara esta corporación en investigación sancionatoria para determinar los mismos, virtuyendo el principio pro natura y el deber constitucional de protección ambiental, más cuando por la facultad normativa del principio de rigurosidad de la norma y por los altos índices de aprovechamientos forestales ilegales y deforestación en una amazonia con derechos adquiridos, es indispensable el deber de control de esta corporación.

CARGO PRIMERO A TÍTULO DE DOLO para los señores JAIME PALENCIA, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.671.204 CARLOS PALENCIA PARRA, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.774.457, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizó acciones de quema y tala, en el predio denominado La Estrella, ubicado en la Vereda Guacamayas, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá, en las coordenadas N 02° 23' 35,1" W 74° 54' 21,9" y N 01° 23' 31,3" W 74° 54' 04,0", sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.5.1., 2.2.1.1.5.4., 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.7.6, 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos de recursos naturales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para Talar y quemar zona forestales, ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR EL CARGO PRIMERO A TÍTULO DE DOLO para los señores JAIME PALENCIA, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.671.204 CARLOS PALENCIA PARRA, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.774.457, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizó acciones de quema y tala, en el predio denominado La Estrella, ubicado en la Vereda Guacamayas, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá, en las coordenadas N 02° 23' 35,1" W 74° 54' 21,9" y N 01° 23' 31,3" W 74° 54' 04,0", sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente el

Página 20 de 22

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No.016 16 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.671.204 y el señor CARLOS PALENCIA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.774.457, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-040	Versión: 2.0-2024

Artículo 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.5.1., 2.2.1.1.5.4., 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.7.6, 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos de recursos naturales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para Talar y quemar zona forestales, ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico CT-DTC- 1111 del 18 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, estas son:

- Concepto Técnico DTC N° 1111 de fecha 18 de diciembre de 2024
- Practicar versiones libres de los implicados
- Practicar Declaraciones juramentadas de personas que tengan conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo a los señores JAIME PALENCIA, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.671.204 CARLOS PALENCIA PARRA, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.774.457, conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR a los señores los señores JAIME PALENCIA, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.671.204 CARLOS PALENCIA PARRA, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.774.457, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

	AUTO DTC No.016 16 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	“Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-031-24, en contra los señores JAIME PALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.671.204 y el señor CARLOS PALENCIA PARRA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.774.457, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 2.0-2024

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, sin embargo, se concede el término indicado en el Artículo anterior para que el presunto infractor presente escrito de descargos de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ciudad de Florencia, Caquetá, a los dieciséis (16) días del mes diciembre de dos mil veinticinco (2.025).


NESTOR JAVIER SALAS DURAN
 Director Territorial Caquetá
 Corpoamazonia

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Norma Constanza Castro	Contratista Oficina Jurídica DTC	